

**PALABRAS DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA
FEDERAL, ALFONSO PÉREZ DAZA, DURANTE SU
PARTICIPACIÓN EN LA MESA 8 RELATIVA AL
PODER JUDICIAL Y LA REFORMA PENAL, EN EL
SÉPTIMO FORO NACIONAL SOBRE SEGURIDAD Y
JUSTICIA, QUE SE LLEVA A CABO EN EL CENTRO
MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI.**

México, D.F., a 21 de mayo de 2015.

**RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES EN EL SISTEMA ACUSATORIO
FRENTE AL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA**

Agradezco a los organizadores de este evento la posibilidad de encontrarme con ustedes en esta mesa para intercambiar puntos de vista respecto del Poder Judicial y la Reforma Penal. En específico, sobre la Responsabilidad de los Jueces en el Sistema Acusatorio frente al Ministerio Público y la Defensa.

Para ello, es necesario señalar cuál es el papel de los jueces en el nuevo sistema penal.

Como ustedes saben, el 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo de nuestra Constitución Política, en virtud del cual se substituyó el modelo penal tradicional y escrito por uno predominantemente acusatorio y oral; el cual favorece los mecanismos alternativos de solución de controversias y promueve la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad.

Bajo las nuevas reglas adjetivas, los jueces pueden ejercer tres papeles diferentes, dependiendo de la etapa procesal en que participan. Pueden actuar indistintamente como jueces de control, de sentencia y de ejecución.

Sin embargo, no pueden conocer de un mismo asunto en más de una de sus etapas. Así lo ordenan el artículo 20, fracción IV constitucional¹, y 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales².

¹ “...**Artículo 20...**

IV.- *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;...*”

² “**Artículo 350. Prohibición de intervención.** Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.”

Esta característica es uno de los avances más significativos en materia de justicia criminal. Bajo el sistema tradicional, basado en los sistemas inquisitorios nacidos en países como España, el juez no tiene la función exclusiva de dictar el derecho, sino también ejerce la labor de investigación, participa activamente en la integración de la evidencia del caso y sobre esa base, dicta su resolución.

En cambio, en el sistema penal acusatorio y oral que ahora se implementa, los jueces tienen funciones específicas; el juez de sentencia no es el mismo que preparó y determinó cuál es la evidencia que se acepta en el caso, esta función corresponde al juez de control; y en ningún caso puede ordenar de oficio la admisión y desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes. Su función se constriñe exclusivamente a decir el derecho sobre la base de los hechos y probanzas ofrecidas por éstas. De esta manera, se garantiza la imparcialidad procesal del juez de sentencia, pues su decisión no se verá influenciada por los posibles juicios de valor que hubiera realizado al decidir sobre la aceptación o rechazo de determinados medios probatorios.

Cabe destacar que la implementación de la reforma penal también prevé la creación de administradores de centros de justicia penal; función que, a partir de la decisión tomada por el Pleno Consejo de la Judicatura Federal el 18 de febrero de 2015 de reformar el Acuerdo General 36/2014³, será ejercida por los propios jueces federales adscritos a esos centros. Así, los jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio se rotarán anualmente para fungir como Administradores del Centro de su adscripción, en el orden de su denominación; sin que puedan ejercer funciones jurisdiccionales durante ese encargo, salvo en aquellos casos en que les corresponda actuar en suplencia de otro juez de Distrito adscrito al Centro; o cuando sea necesario para no afectar el funcionamiento del mismo, caso en el cual deberán fundamentar y motivar su actuación⁴.

En ese sentido, el 22 de abril de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que los supuestos en los que el juez administrador podrá realizar actividades jurisdiccionales en auxilio de sus pares pueden ser cuando éstos se encuentren de vacaciones, gocen de una licencia menor a quince días o se encuentren impedidos. Asimismo, podrán ejercer actividades jurisdiccionales en aquellos casos urgentes que no admitan demora y ninguno de los jueces restantes se encuentre disponible y en aquellos casos en los que sea necesaria su intervención para no afectar el funcionamiento del Centro.

³ **“Artículo 7.** Los jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio fungirán como Administradores del Centro de su adscripción, por un año y de forma rotativa en el orden de su denominación.”

⁴ **“Artículo 8.** Los jueces de Distrito que funjan como Administradores no podrán ejercer funciones jurisdiccionales, salvo en aquellos casos en que les corresponda actuar en suplencia de otro juez de Distrito adscrito al Centro; o cuando sea necesario para no afectar el funcionamiento del mismo, caso en el cual deberán fundamentar y motivar su actuación.”

De esta forma, los jueces que ejercen la actividad jurisdiccional se centran exclusivamente en esta función prescindiendo de las labores administrativas que tradicionalmente consumen la mayor parte de sus esfuerzos y tiempo.

Actualmente, los Centros de Justicia Penal Federal de Puebla y Durango ya cuentan con un juez administrador, y lo mismo ocurrirá a partir del 16 de junio de este año, en Yucatán y Zacatecas.

Entonces, ¿cuáles son las obligaciones del juez bajo este nuevo sistema?

En primer lugar, destaca que la celebración de audiencias públicas y orales convierte al juzgador en el director del proceso. Por ello, es su responsabilidad procurar el equilibrio procesal entre las partes; de tal manera que el imputado y su defensor ejerzan debidamente su derecho de defensa y se facilite el derecho de réplica tantas veces como sea necesario. Asimismo, en términos del artículo 66 del Código Adjetivo, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, tiene la responsabilidad de preguntar al imputado o su defensor, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndola en caso afirmativo⁵.

La oralidad también obliga al juez a expresarse con claridad y sencillez y a comunicarse asertivamente tanto con el defensor como con el ministerio público. Por ello, debe conducirse con respeto e imparcialidad hacia ambos a través de un lenguaje adecuado que transmita nítidamente su pensamiento a sus interlocutores.

Ahora, dependiendo del papel que ejerzan en el procedimiento, los jueces pueden enfrentar responsabilidades específicas.

Como **jueces de control**, los juzgadores federales tienen dos funciones: de garantía y de conocimiento. En su función de garantía, resuelven las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial. Asimismo, conocen de las impugnaciones respecto de las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento y suspensión de la acción penal.

⁵ **“Artículo 66. Intervención en la audiencia**

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor. El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.”

En su función de conocimiento, substancian las audiencias preliminares al juicio, intervienen en la composición entre el inculcado y la víctima para resolver el litigio penal, y en caso de que no haya arreglo alguno, cierran la instrucción, dictando el auto de vinculación a proceso y abriendo la etapa de juicio.

Dentro de las responsabilidades del juez de control se encuentra la de hacer una ponderación adecuada del riesgo de fuga, y del resultado de la investigación, bajo los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad; a efecto de determinar la medida cautelar que resulte pertinente, entre la solicitada por el Ministerio Público y, en su caso, la contra propuesta de la defensa.

El más estricto apego a derecho, exige que las medidas decretadas por los jueces se encuentren fundadas en el principio de la apariencia del buen derecho y en el análisis del peligro en el retardo de la medida cautelar (Periculum in mora o peligro de retardo).

Asimismo, el juez de control, debe impulsar las salidas alternas que se encuentran referidas en el artículo 17 constitucional. En efecto, el proceso penal acusatorio tiene como un pilar fundamental, la solución pronta y expedita de los juicios, especialmente aquéllos de bajo impacto. Para ello, el título primero del libro segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso, tales como el acuerdo preparatorio, la suspensión del proceso y, en términos del artículo 185 del Código adjetivo, el procedimiento abreviado.

Los jueces de control tienen la responsabilidad, compartida con el ministerio público, de señalar a las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo reparatorio⁶ cuando se cumplan con los requisitos que establece el artículo 187 del código adjetivo.

Asimismo, en caso de que el ministerio público solicite la instauración del procedimiento abreviado una vez dictado el auto de vinculación a proceso y antes

⁶ **“Artículo 189. Oportunidad**

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.”

de que se emita el auto de apertura del juicio oral⁷; el juez de control tiene la obligación de verificar que se reúnan los requisitos de procedencia previstos en el artículo 201 del Código.

Cumplidos esos requisitos, el juez de control deberá proveer la solicitud de una pena menor por parte del Ministerio Público, atendiendo a dos supuestos:

- a) Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso, y el delito que se le imputa sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años; podrá reducir la pena hasta en una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos⁸.
- b) En cualquier otro caso, podrá reducir la pena de prisión hasta en un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos.

Es importante destacar que, si bien es cierto, el ministerio público puede solicitar la aplicación de una punibilidad disminuida; la determinación respecto de la sanción y su duración sigue siendo una facultad exclusiva del juez, en términos del párrafo tercero del artículo 21 constitucional, con la sola salvedad de que en el procedimiento abreviado, el juez no puede imponer una sanción mayor a la propuesta por el Ministerio Público, aun cuando ésta sea menor a la que le correspondería al delito; pues ello resultaría en perjuicio del acusado.

Finalmente, el juez de control tiene la responsabilidad de valorar directamente la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y emitir un juicio debidamente fundado y motivado respecto de su aceptación o rechazo parcial o total.

Por otro lado, el **Juez de Sentencia** conoce la etapa de juicio. Durante esta etapa cada una de las partes presenta los argumentos y elementos probatorios que

⁷ **Artículo 202. Oportunidad**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

⁸ **“Artículo 202. Oportunidad**

...

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.”

considere convenientes, en audiencias regidas por los principios de publicidad, oralidad y contradicción. Como ya se ha indicado, respecto de la valoración de pruebas, la función del juez queda acotada a analizar la evidencia presentada por las partes, sin poder aportar mayores elementos; a diferencia de lo que sucedía en el procedimiento mixto.

Posteriormente, el Juez dicta la sentencia correspondiente, en audiencia pública y previa citación de las partes, atento a lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 17 constitucional.

Ahora los jueces de sentencia escuchan directamente a cada una de las partes. Este avance en la impartición de justicia viene acompañado de un desafío adicional: los jueces deben desarrollar la habilidad de aprender a escuchar el derecho, de tal manera que puedan discernir entre la sustancia del argumento que el ministerio público y el defensor presentan y la forma como lo hacen. La oralidad abre la puerta a que la elocuencia de las palabras puedan llegar a confundir al juzgador; sin embargo, debe mantenerse imperturbable ante la emotividad de éstas, para concentrarse en lo único que debe importar para el dictado de la sentencia: los argumentos de cada una de las partes y la evidencia presentada exitosamente. Cabe recordar los sabios consejos que el ingenioso hidalgo, Don Quijote de la Mancha, daba a Sancho hace ya varios siglos, pero que siguen vigentes en la actualidad:

“Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.... Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera despacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros”

Así, uno de los mayores retos para los jueces, consiste en mantener la neutralidad ante las emociones de las partes en el juicio. No obstante, también deben aprender a distinguir entre las emociones fingidas o maximizadas a efecto de influir en su ánimo, y aquéllas que pudieran revelar la idoneidad o falsedad de la evidencia presentada, tales como el nerviosismo y titubeo propios de un testigo falso.

Finalmente, es obligación de los jueces de sentencia dictar las medidas necesarias para asegurarse que cualquier persona tenga acceso a las audiencias, pues éstas son públicas. De esta manera, se asegura que la justicia ejercida a nombre del pueblo, como nos indica el tratadista alemán Günter Hirsch, sea impartida ante su presencia.

Por otro lado, los **jueces de ejecución** tienen la función de velar por el debido cumplimiento de la condena dictada. De esta forma, se protege el derecho de los sentenciados relativo a que la pena privativa de la libertad se ejecute en su persona con un sentido de humanidad y respeto a sus derechos fundamentales.

En algunos países europeos, como Italia, España, Portugal y Francia, se ha pasado del control y dirección administrativos de la ejecución de las penas al control jurisdiccional a través de jueces de vigilancia o fiscalización. De esta manera se busca la aceptación y reconocimiento de los derechos subjetivos de los detenidos, así como su resarcimiento en caso de que sean violados por la administración penitenciaria.

En nuestro país, tradicionalmente la ejecución de la sentencia ha sido delegada en el Poder Ejecutivo. No obstante, la creación de los jueces de ejecución permite que sean los juzgadores federales quienes se encarguen de velar por el respeto de los derechos fundamentales del reo y la ejecución adecuada de la pena; tratando de abatir de esta manera la arbitrariedad y la corrupción en los centros penitenciarios. Actualmente, se encuentra en proyecto la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales que definirá concretamente el rol de los jueces de ejecución.

El juez de ejecución tiene la responsabilidad de asegurarse que el reo cuente con las condiciones necesarias que aseguren su reinserción social al término de la condena, que pueda establecer comunicación con su defensor y que éste sea escuchado cuando los derechos del reo sean trastocados.

De todo lo expuesto, tenemos que el sistema penal acusatorio y oral, establece una serie de desafíos y responsabilidades específicos para los jueces; cuyo cumplimiento es necesario para el éxito del sistema.

La oralidad y publicidad propios del sistema acusatorio garantizan la transparencia de su ejercicio y favorecen el escrutinio social. De esta manera cualquier ciudadano puede advertir el desempeño de los jueces federales y denunciar las deficiencias que advierta en el mismo. No obstante, si bien es nuestro derecho criticar la labor de los jueces; es nuestra responsabilidad emitir juicios de valor de manera informada, objetiva y libre de las emociones que pudieran derivar de una sentencia contraria a los intereses personales.

Antes de someter al escrutinio público la labor de un juez, es importante comprender el caso y las razones jurídicas que motivaron su determinación. El acceso al público en general no implica que se deba prescindir de conocimiento especializado para entender y criticar las decisiones judiciales.

Ahora, si derivado de una crítica seria, informada y responsable, se advierten posibles deficiencias en el desempeño de los jueces del sistema acusatorio penal; existen medios para analizar la responsabilidad que de ello pudiera derivar.

Ciertamente, las decisiones que emiten los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en pleno uso de su facultad jurisdiccional, no pueden ser causa de responsabilidad penal o civil; pues de esta manera se garantiza la independencia y autonomía de los tribunales, establecida en el artículo 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución.

Sin embargo, su actuación, como la de cualquier servidor público, se encuentra sujeta a los principios de honradez, legalidad, imparcialidad, lealtad y eficiencia previstos en el artículo 113 constitucional; y la inobservancia de estos principios puede dar lugar a responsabilidad administrativa; la cual corresponde conocer y sancionar al Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los artículos 94, párrafo quinto y 100, párrafos tercero y cuarto, constitucionales.

Entonces, el Consejo velará porque el desempeño de los jueces del sistema penal acusatorio se ajuste a lo previsto por la Constitución Federal, la Ley Orgánica, la Ley Federal de Responsabilidades, la Ley Federal Burocrática, las Condiciones Generales de Trabajo, y demás disposiciones de observancia general que sean aplicables, a fin de garantizar los principios que se deben observar en el servicio público de administración de justicia.

Asimismo, castigará toda conducta, acción u omisión que actualice alguna de las causas de responsabilidad que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica, y/o contravenga las obligaciones que imponen la Constitución en su artículo 101, la Ley Federal de Responsabilidades en su artículo octavo, los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal o cualquier otra norma de observancia general; a través de la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa, con pleno respeto a los derechos de audiencia, debido proceso y defensa.

En caso de que esa responsabilidad sea demostrada, se impondrán las medidas disciplinarias conducentes, entre las que se encuentran: el apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, destitución en el cargo e inhabilitación del servidor público involucrado, tal y como lo previene el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, es importante destacar que si bien es cierto, los jueces no son responsables civil o penalmente de sus decisiones jurisdiccionales, la Ley General de Víctimas⁹ contempla la obligación de la Federación y las entidades federativas de compensar de forma subsidiaria a la víctima en caso de violación a sus derechos humanos. Esto es, el Estado es responsable por el juzgador en los casos de error judicial en materia criminal. Con ello, me parece que se inicia una nueva etapa en nuestro sistema de impartición de justicia, en la que el Estado asume su responsabilidad y al mismo tiempo vigila que los operadores del sistema cumplan debidamente con su función.

Así, los jueces del sistema penal acusatorio y oral enfrentarán una serie de responsabilidades propias de ese sistema. El desafío es importante, pues el juez deberá discernir entre lo justo y lo injusto en cada caso concreto, mediante la aplicación de los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, inmediatez, igualdad, legalidad, imparcialidad y presunción de

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

inocencia; sin olvidar que sus decisiones versan sobre la libertad y seguridad jurídica de los ciudadanos. Más que nunca, y como decía Aristóteles, el juez debe ser lo justo viviente.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene la responsabilidad de capacitar a los jueces y poner a su alcance las herramientas humanas, materiales y tecnológicas que sean necesarias para el desempeño de su función.

Por ello, el 28 de enero de 2015 el Pleno de este Consejo, aprobó el *Plan Integral de Implementación*; el 4 de febrero de 2015, la Propuesta de Prototipo Arquitectónico y Plantilla reducida del Plan Integral de Implementación, y el 18 de febrero el Programa General de Capacitación, por medio del cual se designa al Instituto de la Judicatura Federal, como la única instancia encargada de capacitar a todos los operadores necesarios para el funcionamiento de los Centros de Justicia Penal Federal que se encuentran bajo la responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal.

El Instituto de la Judicatura Federal ha creado diversos cursos y diplomados sobre el nuevo sistema de justicia penal. Actualmente se imparte el Diplomado de Formación en torno del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que cuenta con aproximadamente 3,600 alumnos inscritos (entre jueces, magistrados, secretarios, actuarios y oficiales administrativos), de manera presencial en la sede del Instituto de la Judicatura Federal y se transmite por videoconferencia a todas las extensiones y aulas del Instituto en el país. Asimismo, están por iniciar más cursos sobre los principios rectores del sistema penal acusatorio y los medios alternativos de solución de controversias en materia penal.

Por otro lado, durante los meses de septiembre a octubre de 2014, se realizó el Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, de donde salieron vencedores los jueces de Distrito que actualmente están adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal de San Andrés Cholula, Puebla y Durango, Durango.

Asimismo, de enero a marzo de 2015 se realizó el Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en el que resultaron vencedores 25 jueces. De éstos, cuatro ya fueron adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal de Mérida, Yucatán y Zacatecas, Zacatecas, y los restantes serán adscritos a los Centros de Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Baja California Sur, que iniciarán funciones en agosto de este año.

Actualmente se encuentra en desarrollo el Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Y, simultáneamente existe convocatoria a seis concursos independientes en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca,

Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; los cuales se desarrollaran a partir del 25 de mayo del presente año.

Además, se encuentran en funcionamiento los centros de justicia penal en los Estados de Puebla, Zacatecas, Durango y Yucatán; y siguiendo con la ruta crítica trazada, el sistema entrará en vigor el primero de agosto de 2015, en Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Baja California Sur; en noviembre de este año en Nayarit, Tlaxcala, Chiapas, Oaxaca, Chihuahua y Coahuila; y para enero de 2016, en el Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Quintana Roo.

Ciertamente, estamos dando los primeros pasos para la implementación del sistema acusatorio, pero el entendimiento de las responsabilidades que le corresponde a cada uno, es fundamental para alcanzar la consolidación del sistema de justicia adversarial. No debemos olvidar que este tiene como objetivo recuperar la confianza de la sociedad en las instituciones públicas y en el estado de derecho. Una parte fundamental de su éxito será la actuación responsable de los jueces, que produzcan resultados eficientes fundados en la imparcialidad y el orden público, elementos esenciales para el desarrollo de nuestra nación.

Muchas gracias

---000---